



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0611

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 OCT 2023

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0524-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto del 2023, Escrito de Registro N° 04139-2023 de fecha 04 de septiembre del 2023; Informe N° 908-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre del 2023, con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 04 de octubre del 2023, y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 0524-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto del 2023, se apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.** por la presunta infracción al Código I.8 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"**, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que presenten sus descargos, conforme a Ley.

Que, el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*; con lo cual el administrado al haber presentado el Escrito de Registro N° 04139-2023 de fecha 04 de septiembre del 2023, se da por bien notificado al tener conocimiento de la imputación de la infracción mediante la resolución, al ejercer su derecho de defensa y contradicción que le prevalece.

Que, Mediante Escrito de Registro N° 04139-2023 de fecha 04 de septiembre del 2023, el señor Cesar Augusto Olaya Garcia en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.** presenta descargo y solicita se declare la nulidad del procedimiento administrativo incoado por adolecer de vicios insubsanables, ser arbitraria y abusiva, en mérito a lo siguiente:

- (...) sin embargo, el procedimiento administrativo ha iniciado con la aplicación de la RDR N° 0524-2023..., por lo que a la fecha de notificado la resolución materia de impugnación..., recién fue notificada en fecha 31 de -- agosto del 2023, por lo que de conformidad al art. 120° del D.S N° 017-2009-MTC, aplicable al presente caso, por ser la norma específica (...)
- (...) la autoridad administrativa me notifica el documento de la referencia con fecha posterior al vencimiento de plazo, para efectuar descargos correspondientes... consecuentemente el acta de control perdió su validez, debiendo disponerse el archivamiento (...)
- (...) la norma específica (D.S N° 017-2009-MTC) ya establece el plazo para la notificación y la consecuente validez del acta de control, conforme se ha expuesto líneas arriba (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala *"(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0611

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 OCT 2023

reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Que, evaluando el descargo presentado por el administrado, respecto a lo que alega que existe una norma aplicable específica para el caso en concreto, siendo el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC, no obstante dicho artículo se encuentra derogado en conjunto con el Capítulo I y II del Título III D.S N° 017-2009-MTC con la entrada en vigencia del D.S N° 004-2020-MTC, por lo cual dicho argumento no sería materia de evaluación en este procedimiento, al invocar un artículo que no se encuentra vigente a la actualidad, así mismo el administrado sustenta que conforme al inciso 120.4 (derogado), del Decreto Supremo mencionado líneas atrás, "el acta de control habría perdido su validez, debiendo disponerse archivamiento del procedimiento sancionador": sin embargo cabe acotar que el presente procedimiento no ha iniciado con un acta de control, sino ha iniciado con la Resolución N° 0524-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que detectó una infracción en gabinete, amparándose esta entidad en el numeral 6.2 a) del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC que modificó el D.S N° 017-2009-MTC, el cual señala que son documentos de imputación de cargos **"...la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete"**, con lo cual la apertura del procedimiento materia de evaluación se rige con todas las formalidades que regula la Ley, no exigiendo única y exclusivamente un Acta de Control para poder iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Del mismo modo, evaluando la Resolución Directoral Regional N° 0524-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto del 2023 y los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se observa que el administrado en su descargo, no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada, solamente ha mencionado que el procedimiento no se originó conforme a Ley, sin embargo se ha logrado demostrar que su afirmación es errónea, de esta manera se logra observar mediante el Reporte Preliminar de Accidente con Consecuencias Personales N° 712300004444_v1, que el accidente de tránsito (despiste) ocurrió el día 08 de mayo del 2023, en el cual fue participe el vehículo de placa de rodaje N° **T5X-968**, conducido por el señor Amaya Valladares Arturo Eduardo, producto de este hecho se registraron diez (10) personas heridas, como se indica en el reporte mencionado; sin embargo la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, no cumplió con informar a esta Entidad de dicho accidente hasta la fecha actual, siendo **obligación del transportista informar por escrito a la autoridad competente dentro de las 48 horas producidos los accidentes de tránsito con daños personales durante la operación del servicio**, por lo que se demuestra que la empresa ha infringido el **CÓDIGO I.8** establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0611

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 OCT 2023

sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (\$/2,475.00)**, por infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC señala: *"Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento"; procede la notificación del informe final al administrado junto con la Resolución.*

Que, **DE ACCEDER AL PAGO VOLUNTARIO**, dentro de los quince (15) días útiles posteriores notificada esta resolución, la multa será disminuida en 30% de su monto, es decir, la empresa tendrá que cancelar el monto equivalente a la suma de **(\$/1,732.50) MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 50/100 SOLES**, conforme lo establece el numeral 105.2 del artículo 105 del D.S N° 017-2009 MTC y sus modificatorias, que señala *"Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo"*; es de suma importancia acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTYC-PIURA portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación. Asimismo deberá presentar su solicitud en el Área de Tramite Documentario.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, con de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES (\$/2,475.00 con 00/100)**, por incurrir en la infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción de la Resolución conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0611

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 OCT 2023



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, en su domicilio en CALLE JUNIN N° 943 OFICINA 301 - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL